

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	393
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00102 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	WENDY VANNESA ARENAS RUEDA C.C.1.036.647.728
Demandados:	MICHAEL STEVEN SEPÚLVEDA GARCÍA C.C.1.152.193.017
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora WENDY VANNESA ARENAS RUEDA en contra del señor MICHAEL STEVEN SEPÚLVEDA GARCÍA, y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aportar al proceso el Registro Civil de matrimonio de la Notaria Novena de Medellin con indicativo serial 6202878 del 30 de agosto de 2013, para acreditar lo indicado en el hecho primero de la demanda.
2. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 2,5 y 7 modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja
4. Para la causal 2, 5 y 7 invocada del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo

todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha.

5. Deberá excluir la pretensión de regulación de visitas, pues no hace parte del presente proceso conforme al artículo 389 del C.G.P.
6. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
7. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
8. Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria que debe aportar el demandado a favor de sus hijos menores de edad, deberá la parte demandante indicar la periodicidad y la cuantía de la necesidad de los alimentarios y exponer la relación de gastos en que se incurre para su manutención, e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos (art. 82 num.4 del C.G.P.).
9. Dado que lo que se pretende es la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada, en este evento deberá especificar su cuantía y periodicidad; así mismo, la capacidad de la demandada y la necesidad del demandante
10. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora WENDY VANNESA ARENAS RUEDA en contra del señor MICHAEL STEVEN SEPÚLVEDA GARCÍA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO DE JESÚS QUICENO ATEHORTÚA portador de la tarjeta profesional número 83316 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ